

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)*

ITZIAR AGUIRRE ZÁRATE

Graduado en Derecho y Relaciones Internacionales
por la Universidad de Deusto

Deustuko Unibertsitateko Zuzenbideko eta
Nazioarteko Harremanetako gradudun bikoitza

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 17/11/2020

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 5/07/2022

Resumen: El presente trabajo tiene un doble objetivo. El primero de ellos es llevar a cabo una breve recapitulación de los aspectos fundamentales de la legítima y el apartamiento, así como realizar un repaso por las normal de aplicación transitoria que se establecen. Todo ello ayudará a lograr una mejor comprensión sobre el carácter y la naturaleza de los conflictos que nacen en relación a estas figuras y que se analizarán más adelante. El segundo objetivo, es desarrollar un estudio sobre los conflictos intertemporales a través del análisis de cinco resoluciones de la DGRN sobre este asunto. Estas cinco resoluciones han sido escogidas debido a su unicidad en los efectos que despliegan, por lo que cabe apuntar que el presente estudio no abarca todos los posi-

*Trabajo premiado en la V Edición del “Premio Adrián Celaya para Jóvenes Juristas”, otorgado por la Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia, en 2020.

bles conflictos intertemporales que pueden surgir, pero si plasma a nivel general cuál es la doctrina de la DGRN. Con ello, se pretende dar luz a las disparidades que nacen como consecuencia de la entrada en vigor de una ley que modifica sustancialmente lo que venía estableciendo la anterior, en los casos en los que el testamento haya sido otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley pero su delación haya sido posterior. Así, se podrá observar los problemas que surgen de la interpretación de las cláusulas del testamento en relación con la legítima así como los criterios de interpretación adoptados por la DGRN para su resolución.

Palabras clave: legítima; apartamiento; testamento; aplicación temporal.

Senipartea eta bazterketa: denborazko aplikazio-erregelak eta horien interpretazioak dakartzan arazoak (ekainaren 25eko 5/2015 legea indarrean jarri ondoren)

Laburpena: Lan honek bi helburu ditu. Batetik, senipartearen eta bazterketaren oinarritzko ezaugarrien azterketa laburra egin nahi da, baita aldi baterako arauen aplikazioa gainbegiratzea ere. Horrekin guztiarekin lagundu nahi da erakunde juridiko horien inguruan sortzen diren gatazken izaera eta ezaugarriak hobeto ulertzeko. Bestetik, bigarren helburu bezala, aldi arteko gatazkei buruzko ikerketa garatu da, gai honi buruz ENZNak emaniko bost ebazpenen bitartez. Bost ebazpen horiek aukeratu dira ondorio berdinak sorrarazten dituztelako, eta horrenbestez, gerta daiteke lan honek ez dituela jorratzen izan daitezkeen aldi arteko gatazka guztiak: ENZNeren irizpide orokorra, alabaina, jaso da. Ildo horretatik, argitu nahi izan dira lege berria indarrean jartzean sor daitezkeen tirabirak, aurreko legeak ezarritakoa goitik behera aldatzen duelako, testamentua egiletsi bada lege berria indarrean jarri aurretik baina delazioa beranduago gauzatzen denean. Horiek horrela, seniparteari buruzko testamentu-klausulak interpretatzean sor daitezkeen arazoak ikus daitezke eta gatazka horiek konpontzeko ENZNak hartu dituen interpretazio-irizpideak ere.

Gako-hitzak: senipartea; bazterketa; testamentua; aldi arteko gatazka.

Legitimate and apart: rules of temporary application and problems that elicits its interpretation (after the entry in force of the law 5/2015, of June 25)

Abstract: This work has a double objective. The first of these is to bring out a brief recapitulation of the fundamental aspects of the legitime and the separation, as well as carry out a review of the normal transitional application that is establish. All this will help to achieve a better understanding of the character and nature of the conflicts that arise in relation to these figures and that will be analyzed later. The second objective is to develop a study on intertemporal conflicts through the analysis of five resolutions of the DGRN on this matter. These five resolutions have been chosen because of their uniqueness in the effects they unfold, so it should be noted that this study does not cover all the possible intertemporal conflicts that may arise, but if it captures at a general level which is the doctrine of the DGRN. With this, it is intended to shed light on the disparities that arise as a result of the entry into force of a law that substantially modifies what the previous one had been establishing, in the cases in which the will has been granted prior to the entry into force of the law but his denunciation has been later. Thus, it will be possible to observe the problems that arise from the interpretation of the clauses of the will in relation to the legitime as well as the interpretation criteria adopted by the DGRN for resolution.

Key words: legitimate; withdrawal; will; Temporary application.

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA REGULACIÓN DE LA LEGÍTIMA Y EL APARTAMIENTO EN LA LDCV: 1. La legítima en la LDCV; 2. El apartamiento en la LDCV; III. REGLAS PARA LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LDCV: 1. Cuestiones previas; 2. Régimen transitorio: la LDCV y su remisión al CC; IV. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA DE LA DGRN SOBRE LA APLICACIÓN TEMPORAL Y LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGÍTIMA Y EL APARTAMIENTO: 1. Análisis de resoluciones de la DGRN: A. Resolución de 12 de junio de 2017; B. Resolución 6 de octubre de 2016; C. Resolución de 5 de julio de 2018; D. Resolución de 20 de diciembre de 2018; E. Resolución de 19 de diciembre de 2019; 2. Reconstrucción doctrinal; V. CARÁCTER DE LAS RESOLUCIONES DE LA DGRN: SAP DE GIPUZKOA, DE 13 DE MAYO, Nº 539/2019; VI. CONCLUSIONES; VII. REFERENCIAS: 1. Bibliografía; 2. Legislación; 3. Jurisprudencia.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco
CCAA	Comunidades Autónomas
CAV	Comunidad Autónoma Vasca
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DT	Disposición Transitoria
EAPV	Estatuto de Autonomía del País Vasco
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
LDCV	Ley de Derecho Civil Vasco
LDCFPV	Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco
MSPH	Miembro Superviviente de la pareja de hecho
Nº	Número
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
P.	Página
Pp.	Páginas
Ref.	Referencia
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SS.	Sentencias
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

La necesidad de una regulación vasca que se adaptara a la coyuntura actual en sustitución a la Ley 3/1992, de 1 de julio de 1992 (en adelante, LDCFPV) fue firmemente defendida por muchos juristas, entre ellos, por quien fue Presidente de la Academia Vasca de Derecho, el profesor Adrián CELAYA IBARRA¹. En efecto, el objeto de la LDCFPV no satisfacía del todo el ámbito competencial otorgado por la Constitución, debido al uso moderado que se había hecho del artículo 149.1.8. de la CE y a la interpretación restrictiva que la doctrina española venía instaurando sobre este precepto². No obstante, a medida que las CCAA ganaban libertad en el ejercicio de sus competencias fue posible que naciera el debate en torno a la creación de una Ley Civil Vasca más ambiciosa. Así pues, la derogación de la antigua LDCFV abrió las puertas a una regulación que contribuye a una mayor libertad civil y cohesión social dentro del País Vasco³, acorde con el desarrollo y el orden social actual, como pone de manifiesto MANZARRAGA ZAMALLOA, “*con la idea de mantener vivo y aprovechar el legado del derecho tradicional y consuetudinario, pero con la vista puesta en el mundo actual*”⁴.

El 3 de julio de 2015 fue publicada en el BOPV la Ley 5/2015 de 25, de junio de Derecho Civil Vasco (en adelante, LDCV), que entró en vigor el 3 de octubre de ese mismo año. Este nuevo texto, que es “*audaz*

¹ CELAYA IBARRA, Adrián. “Objetivos de una ley civil vasca”. *Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho*= *Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria*, 2007, nº 4, pp. 13-32.

² CELAYA IBARRA, Adrián. *Objetivos de una ley civil vasca... op cit.*, p. 21.

³ *Ibid.*

⁴ MANZARRAGA ZAMALLOA, Idoia. Resumen de la ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. *Informazio Agerkaria, Boletín Informativo*, 2015, p. 8.

y prudente al mismo tiempo”⁵ dentro del marco competencial definido por los arts. 149.1.8 CE y 10.5 EAPV, pretende otorgar unidad, que no uniformidad, al Derecho Civil Vasco⁶. Mediante una novedosa regulación se supera la fragmentación jurídica históricamente existente en nuestro territorio a fin de tender puentes en el mismo, que a pesar de ser diverso, es una tierra limitada “con vivencias comunes de probada antigüedad”⁷. Además, vence los límites de una ley más bien descriptiva, dotando al País Vasco de un *corpus* normativo⁸ de derecho privado, que empero su novedoso contenido, se mantiene fiel a los principios generales que han inspirado y en los que se ha sustentado el Derecho Civil Vasco, en concreto, al principio general de la libertad civil (art.4 LDCV).

La actualización, extensión y unificación *ex lege* del derecho foral a todos los vecindados en el País Vasco, mediante la vecindad civil vasca es sin duda la piedra angular de esta norma ya que como expresa IRIARTE ANGEL “acaba la diferencia entre aforado y no aforados dentro del País Vasco, rompiendo con lo que había venido ocurriendo desde tiempo inmemorial”⁹. Con ello, la LDCV posibilitó la elaboración de un auténtico sistema normativo de derecho civil vasco logrando “combinar las particularidades de cada uno de sus Territorios Históricos con la necesaria extrapolación a toda Euskadi de cierta

⁵ ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. Una renovada dimensión de los conflictos internos: la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco y la interacción entre bloques normativos. *Revista española de derecho internacional*, 2016, vol. 68, n° 2, p. 26.

⁶ CELAYA IBARRA, Adrián. Objetivos de una ley civil vasca... *op. cit.*, p. 15.

⁷ CELAYA IBARRA, Adrián. Objetivos de una ley civil vasca... *op. cit.*, p. 22

⁸ ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. Una renovada dimensión de los conflictos internos... *op. cit.*, p. 26.

⁹ IRIARTE ÁNGEL, FRANCISCO de Botja. “La actualización del Derecho civil vasco en el año 2015: una visión desde la práctica”. *Iura vasconiae*. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia. 2016, p. 329.

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

regulación normativa que vertebró el desarrollo futuro del mismo”¹⁰. Sin embargo, el corazón de la LDCV lo constituye el derecho de sucesiones¹¹, materia en la que la ley vasca introduce una regulación también novedosa modificando sustancialmente aquella que se venía adoptando, sin perjuicio de la conservación de algunas singularidades correspondientes a cada territorio histórico¹². Con esta nueva configuración ha sido posible crear un espacio jurídico que comprendiera instituciones de derecho sucesorio comunes para todos los territorios vascos¹³.

Naturalmente, la implementación de esta ley ha dado lugar a divergencias en la aplicación y la interpretación por parte de los distintos operadores jurídicos por lo que, uno de los mayores retos, dada la diferencia entre el régimen anterior y el establecido por la LDCV, ha sido afrontar con éxito el tránsito hacia la presente ley. En particular, en el ámbito sucesorio la institución de la legítima ha sido objeto de significativas modificaciones, estableciendo una legítima única de un tercio del patrimonio, para todo el País Vasco atendiendo al objetivo de dar unidad al Derecho Vasco y de aproximarlos a otras legislaciones europeas más modernas, como se desprende de la exposición de motivos de la Ley. Al hilo de ello, han surgido dudas sobre cuál debe ser la legítima aplicable en los conflictos intertemporales que se producen con la entrada en vigor de

¹⁰ CELAYA IBARRA, Adrián, et al. 2016. La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco: Comentarios breves, texto de la ley, antecedentes legislativos y formulario notarial. Madrid: Dykinson, p. 33.

¹¹ URRUTIA BADIOLA, Andrés M^a, “Derecho Civil Foral Vasco: nuevas perspectivas”, *Jado: boletín de la AVD-ZE Aren aldizkaria*, extra 4, 2007, p. 4.

¹² FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, Jesús Javier, et al. “El apartamiento y el cálculo de la legítima en la Ley de Derecho Civil Vasco”. En: *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*.

¹³ URRUTIA BADIOLA, Andrés M^a. “Un nuevo espacio jurídico para el País Vasco”. *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, 2015, n^o 64, pp. 54-57.

la LDCV, en relación con las disposiciones sucesorias otorgadas con anterioridad a la misma, en las que las legítimas utilizadas fueron diferentes. Al tratarse de un tema tan cotidiano y de novedosa y reciente regulación, el estudio sobre los problemas que el cambio de ley haya podido suscitar en torno a la aplicación de la legítima es una investigación pertinente y enriquecedora para el Derecho Civil Vasco, ya que su recopilación puede ser de gran utilidad a fin de ofrecer una imagen sobre el estado actual de la cuestión y prever futuras situaciones de conflicto.

El objetivo del presente trabajo es doble. El primero de ellos es llevar a cabo una breve recapitulación de los aspectos fundamentales de la legítima y el apartamiento, así como realizar un repaso por las normas de aplicación transitoria que se establecen. Todo ello ayudará a lograr una mejor comprensión sobre el carácter y la naturaleza de los conflictos que nacen en relación a estas figuras y que se analizarán más adelante. El segundo objetivo, es desarrollar un estudio sobre los conflictos intertemporales a través del análisis de cinco resoluciones de la DGRN sobre este asunto. Estas cinco resoluciones han sido escogidas debido a su unicidad en los efectos que despliegan, por lo que cabe apuntar que el presente estudio no abarca todos los posibles conflictos intertemporales que pueden surgir, pero sí plasma a nivel general cuál es la doctrina de la DGRN. Con ello, se pretende dar luz a las disparidades que nacen como consecuencia de la entrada en vigor de una ley que modifica sustancialmente lo que venía estableciendo la anterior, en los casos en los que el testamento haya sido otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley pero su delación haya sido posterior. Así, se podrá observar los problemas que surgen de la interpretación de las cláusulas del testamento en relación con la legítima así como los criterios de interpretación adoptados por la DGRN para su resolución.

De este planteamiento se deriva la siguiente estructura en la que se configura el trabajo. Por un lado, se desarrolla una primera parte de ca-

rácter teórico donde se recogen los aspectos fundamentales de la legítima y del apartamiento. A continuación, se lleva a cabo un breve repaso de las normas que regulan la aplicación transitoria de esta ley. Después, desde un prisma práctico, se procede a analizar las cinco resoluciones escogidas de la DGRN, en base a las cuales se desarrolla una breve reconstrucción doctrinal donde se reúnen los criterios de fondo utilizados por el Centro Directivo de la DGRN a la hora de resolver los conflictos. Finalmente, se concluye con un breve inciso a una sentencia de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa y se recogen las conclusiones obtenidas a nivel general.

II. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA REGULACIÓN DE LA LEGÍTIMA Y EL APARTAMIENTO EN LA LDCV

1. La legítima en la LDCV

La LDCFPV, en atención a la autonomía de la voluntad del Derecho Vasco, ya redujo considerablemente el papel de la legítima otorgando así una mayor flexibilidad para el causante. Tanto es así, que incluso se ha llegado a considerar que *“la legítima a partir de la LDCFPV queda configurada como una legítima formal o simbólica”*¹⁴. No obstante, es la nueva LDCV la que ha *“reforzado la libertad del causante para disponer de los bienes de la herencia, mediante la configuración de una legítima colectiva y la posibilidad por vía de elección, por vía de apartamiento (...)”*¹⁵. La LDCV da un paso más allá en términos de libertad civil, aumentando la libertad dispositiva del causante, moderando las limitaciones de la troncalidad, eliminando la legítima de los ascendientes y reduciendo la legítima de los descendientes, como se verá a continuación. El nuevo texto legal de 2015 se ocupa en su Título

¹⁴ SAP Álava de 14 de enero de 2004.

¹⁵ SAP Bizkaia de 24 de julio de 2018.

II de las sucesiones. En concreto, la Sección primera y segunda del Capítulo segundo, artículos 47 a 60, modifican y regulan un nuevo sistema legitimario, cuyos aspectos más fundamentales se exponen a continuación:

Una de las grandes novedades que establece la LDCV es la instauración de una legítima colectiva. A diferencia la legítima individual que implanta el CC, lo que implica un derecho subjetivo de cada uno de los descendientes, el artículo 48.2 la LDCV instaura una legítima colectiva que implica que “*al contrario de lo que acontece en el Código civil, ningún legitimario podrá reclamar a otro por lesión de su (inexistente) legítima estricta*”.¹⁶ Esto es, en el sistema vasco, la norma permite al causante elegir entre sus legitimarios, de manera que “*hasta que aquel no proceda a la efectiva distribución de la legítima, ningún legitimario sabe en qué proporción será beneficiario, ni si recibirá algo*”.¹⁷ Lo que acontece bajo esta norma es la figura del apartamiento que se desarrollará en el subapartado siguiente debido a su singularidad e interés para este trabajo.

En cuanto a los legitimarios, mientras que el CC hace herederos forzosos, en orden supletorio, a (i) los hijos y descendientes; (ii) los padres y ascendientes y (iii) el cónyuge viudo (art. 807); la norma vasca, siguiendo el ejemplo de legislaciones más modernas, opta por excluir a los ascendientes y se limita así a una doble clasificación. De este modo, según el artículo 47 de la LDCV, sólo serán legitimarios *stricto sensu*: (i) los hijos o descendientes en cualquier grado y (ii) el cónyuge viudo o MSPH por su cuota usufructuaria en concurrencia con cualquier clase de herederos. Es decir, por un lado se excluye a los ascendientes como legitimarios, si bien no quedan excluidos de sus derechos como parientes tronqueros, ti-

¹⁶ GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio. 2016. “La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco)” *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n° 5/2016. Editorial Aranzadi.

¹⁷ *Ibid.*

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

tuales de una *pars rerum* sobre los bienes troncales ni de su configuración como sucesores abintestato en un llamamiento posterior al del cónyuge viudo o MSPH. Por otro lado, incluye al MSPH, equiparando a este al cónyuge viudo a todos los efectos, siempre y cuando esté debidamente inscrito en el registro administrativo correspondiente.

Centrando la atención en el *quantum* de la legítima, en cuanto a los descendientes, mientras el CC configura una legítima de dos tercios del caudal hereditario (art. 808), el legislador vasco opta por ampliar la parte de libre disposición del causante y establecer así una legítima de un tercio del caudal hereditario (art. 52.1). Es decir, la LDCV reduce la cuantía de legítima de 4/5 en Bizkaia (Ley de Partidas de Castilla) y de 2/3 en el resto de territorios (CC) a 1/3. La propia exposición de motivos de ley estima que esta decisión es muy importante y contribuye mejor que cualquier otra a dar unidad al Derecho Vasco. Cabe señalar que en caso de que la condición de descendiente coincidiese con la de pariente tronquero, la solución pasaría por la imputación de los bienes troncales a la legítima. Además, en contraste con lo establecido en el CC, en virtud del cual el derecho legitimario de los descendientes se determina por la preferencia de grado, excluyendo los de grado más próximo a los de grado más lejano, la LDCV se inclina de nuevo por otorgar una mayor libertad al causante, al ofrecer la opción de disponer de la legítima “*a favor de sus nietos o descendientes posteriores, aunque vivan los padres o ascendientes de aquellos*” (art. 51.1).

En cuanto a la legítima del cónyuge viudo o MSPH, esta se determinará en función de su concurrencia con cualquier heredero en los términos previstos en el artículo 52, por el cual el cónyuge viudo o MSPH que concurriera con descendientes tendrá derecho al usufructo de la mitad de todos los bienes. A falta de descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes. Al hilo de ello, otra novedad de la LDCV es el otorgamiento al cónyuge viudo o MSPH de un derecho de habitación en la vivienda conyugal “*además de su legítima*” (art. 54).

Al margen de las diferencias sobre los legitimarios y la cuantía de la legítima, el legislador vasco también configura dicha institución de una naturaleza jurídica diferente. La LDCV modula la legítima como una “cuota sobre la herencia, que se calcula por su valor económico, y que el causante puede atribuir a sus legitimarios a título de herencia, legado, donación o de otro modo” (art. 48.1). Es decir, al contrario de lo que ocurre en el CC, en el que este aspecto también resulta debatido, en la LDCV la herencia deja de ser el único modo de transmitir la legítima, por lo que el legitimario no será forzosamente heredero, sino que este también podrá recibir dicha cuota sobre la herencia en condición de legatario, donatario u otro modo. Si bien la naturaleza jurídica de la legítima sigue siendo causa de discusión doctrinal en el derecho común, la jurisprudencia y la postura mayoritaria la considera *pars hereditatis*, es decir, entiende la figura del legitimario como la de heredero, concretamente heredero forzoso, cuyo llamamiento realiza la ley no a bienes en concreto sino a una cuota de la masa hereditaria¹⁸. Por el contrario, la configuración de la naturaleza jurídica de la legítima para el legislador vasco no es tan clara, ya que debe atenderse a los límites establecidos en los casos de troncalidad, configurándose en estos casos la legítima como *pars rerum* o derecho a percibir los bienes troncales *per se*. Por tanto, es posible identificar tres situaciones en la legítima vasca. En primer lugar, aquella sucesión en la que no exista bienes troncales, los legitimarios tendrán un derecho de crédito sobre los bienes de la herencia, configurándose así la legítima como *pars valoris*. En segundo lugar, cuando concurren tanto bienes troncales como bienes no troncales, “*la imputación de la troncalidad a la cuota legitimaria llevará consigo el que esa legítima, al menos en la parte relativa a los troncales, sea una pars rerum*”

¹⁸ DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Madrid: Editorial Tecnos. 1978. En esta línea la STS de 26 de abril de 1997 atribuye a la legítima tal naturaleza al afirmar que aquella “*es cuenta herencial y ha de ser abonada con bienes de la herencia, porque los legitimarios son cotitulares directos del activo hereditario y no se les puede excluir de los bienes hereditarios, salvo en hipótesis excepcionales*”.

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

y no un derecho de crédito”¹⁹. En tercer lugar, en el caso de que sólo existan bienes troncales, es clara la configuración de la legítima como *pars rerum*, es decir, derecho a recibir los mismos bienes troncales, sin perjuicio de los derechos que correspondan al cónyuge viudo.

Si bien lo expuesto hasta aquí unifica su regulación en toda la CA es preciso recordar que se conservan tres salvedades derivadas de la concurrencia de la vecindad civil vasca con determinadas vecindades locales: la troncalidad en Bizkaia, la plena libertad de testar en el Fuero de Ayala y las reglas que rigen la sucesión del caserío en Gipuzkoa²⁰.

2. El apartamiento en la LDCV

Como parte de una innovadora regulación que amplía la libertad de disponer de los bienes en el testamento, la LDCV ofrece una de las novedades más relevantes: la institución del apartamiento, una figura inexistente para el Derecho común. Como pone de manifiesto el artículo 48.2, el causante queda obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita, sin ninguna justificación.

La Compilación de 30 de julio de 1959 admitía el apartamiento expreso o tácito, pero exigía que constara claramente la voluntad del testador de apartar de su herencia a descendientes (art. 23). Por su parte, la LDC-FPV, mantuvo la misma doctrina y reguló los efectos de la preterición no intencional, dando derecho al preterido a “una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido” (art. 54). La norma actual es clara en este sentido; no exige que conste la voluntad expresa de apartar, y equipara al apartamiento la preterición, intencional o no (art. 48.4). Es decir, la

¹⁹ URRUTIA BADIOLA, Andrés M^a, et al. 2016. La Ley 5/2015, de 25 de junio... *op.cit.* p. 87

²⁰ GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio. Notas a la ley 5/2015, de 25 de junio, de derecho civil vasco. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, 2016, p. 316.

norma no atiende a la forma en la que se aparta a uno o varios legitimados igualando los efectos del apartamiento expreso y tácito. Esto ocurre también cuando se omite el apartamiento, ya que el artículo 48.3 indica que la omisión del apartamiento equivale al apartamiento tácito. En resumen, el apartamiento (expreso o tácito), la omisión del apartamiento y la preterición (intencional o no) despliegan los mismos efectos de “*individualización de la legítima cara al o a los elegidos por el causante de una parte y a los apartados o preteridos por él de otra*”²¹. No obstante, es preciso señalar que en el caso en que se diera la preterición de todos los herederos forzosos, el artículo 51.2 LDCV, ordena que este hecho hará nulas todas aquellas disposiciones sucesorias de contenido patrimonial.

Llegados a este punto conviene diferenciar el apartamiento de la institución de la desheredación, figuras que son confundidas con asiduidad en su uso común. En efecto, la desheredación es una figura omitida por la LDCV y se rige según el CC, que está vigente en esta materia. A través de este instrumento es posible privar a los herederos forzosos de la legítima cuando concurren determinadas causas legales establecidas *lege data* en el CC y así consten expresamente. Estas causas, por lo general, son carácter peyorativo por no cumplir con los deberes familiares socialmente exigidos (ej.: negar alimentos, insultar gravemente de palabra, maltrato psicológico...), algo que CELAYA IBARRA define como “*un castigo que supone la pérdida del afecto y consideración del testador*”²².

Por el contrario, la LDCV permite el apartamiento en el sentido de que se intenta conservar y transmitir el patrimonio familiar constituido por la familia a lo largo de su historia y por tanto, en caso de que sea necesario para evitar su división, se adjudica a determinados herederos

²¹ URRUTIA BADIOLA, Andrés M^a, et al. 2016. La Ley 5/2015, de 25 de junio... *op.cit.* p. 89.

²² CELAYA IBARRA, Adrián. Derecho foral y autonómico vasco. Publicaciones de la Universidad de Deusto, 1984, p. 183.

apartando a otros. En este caso, CELAYA IBARRA define el apartamiento “como un medio para la conservación íntegra de los patrimonios”.²³ Muestra de ello es que la ley plasme en el artículo 51.2 que la preterición de todos los herederos forzosos haga nulas las disposiciones sucesorias de contenido patrimonial. Además, del tenor literal del precepto inmediatamente posterior (art 51.3) se deduce una importante diferencia entre el apartamiento y la desheredación. En virtud de este artículo el heredero forzoso que haya sido apartado de forma expresa o tácita conservará sus derechos frente a terceros cuando el testamento lesione la legítima colectiva, una posibilidad inexistente en el caso de la desheredación.

III. REGLAS PARA LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LDCV

Antes de entrar de lleno en el análisis de las resoluciones, conviene llevar a cabo un repaso por el régimen transitorio que la Ley presenta para exponer la hoja de ruta marcada a fin de resolver los posibles conflictos temporales que se generan.

1. Cuestiones previas

El Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio en base al Convenio de La Haya de uno de agosto de 1989, establece soluciones para la movilidad personal y temporal, sobre la premisa de la “*certeza de las relaciones jurídicas y previsibilidad de las sucesiones mortis causa*”²⁴. A pesar de que el Reglamento se refiere a aquellas sucesiones con componente internacional, sus disposiciones se integran como parte del ordenamiento interno y sus principios podrían ser útiles para hacer frente a la aplicación temporal

²³ *Ibid.*

²⁴ FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, Ana. Conflictos intertemporales en el Derecho Civil Vasco. Noticias Tresguerres. 2017.

de las normas²⁵. Si bien lo dispuesto en la propia exposición de motivos de la LDCV, dicho reglamento es fuente inspiradora de la misma, su régimen transitorio (el de la LDCV) subsana parcialmente las situaciones anteriores conforme a criterios de previsibilidad, seguridad jurídica y buena fe. De hecho, como apunta FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, el régimen transitorio de la LDCV presenta ciertas limitaciones en el sentido de que no establece un derecho transitorio demasiado elaborado, ni una retroactividad mínima o una *vacatio legis* amplia que haya permitido a los operadores jurídicos resolver los posibles conflictos que surgen de manera uniforme. Es por ello que la promulgación de la nueva ley vasca ha dado lugar a numerosos problemas de interpretación y de aplicación temporal de la norma²⁶. Bien es cierto, que no es justo pasar por alto que el precepto constitucional que compete a la CAPV para el proceso de actualización y desarrollo del Derecho civil vasco, reserva en exclusiva del Estado las normas para resolver los conflictos de leyes²⁷.

Como se apuntaba en la introducción, hasta el momento de la entrada en vigor de la LDCV, la ley vasca no regulaba una vecindad civil autonómica, sino que las vecindades civiles eran locales, pertenecientes a cada provincia vasca y/o municipio y cada una de ellas presentaba sus propias especificidades²⁸. De esta forma, hasta la entrada en vigor de la LDCV

²⁵ En esta misma línea, GRANADOS DE ASENSIO, Diego M^a. “Preterición de hijos sobrevenidos RDGRN 12/06/2017”. *Notariabierta*. 2017.

²⁶ FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, Ana. Conflictos... *op. cit.*

²⁷ El Tribunal Supremo afirma en la sentencia de 16 de abril de 1991 que, “*carente nuestro ordenamiento jurídico de unas normas de Derecho intertemporal que tengan carácter genérico*”, se admite que, “*a falta de reglas específicas estatuidas por cada dispositivo legal concreto, y, siempre dentro del marco constitucional que señalan los límites acerca de la retroactividad e irretroactividad de las leyes, son las normas de derecho transitorio del Código Civil las que cumplen tal función y a ellas debe acudir cuando de resolver una cuestión*”.

²⁸ En el caso de Bizkaia, según los artículos 5,6 y 12 del Fuero de Bizkaia, las especificidades forales vizcaínas se aplicaban a quienes tuvieran vecindad civil en la parte aforada

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

concurrían en la CAV hasta cuatro sistemas legitimarios diferentes²⁹. Esta realidad se transforma con la promulgación de la LDCV que sustituye con un único texto sucesorio la pluralidad sistemas legitimarios existentes, y establece el régimen del CC, hasta entonces ampliamente imperante en Euskadi³⁰, como régimen supletorio. Es por ello que la vecindad civil que implanta el artículo 10 de la LDCV constituye a día de hoy el eje de nuestro derecho civil, ya que instauró a partir de su entrada en vigor un derecho común para todos los ciudadanos de la CAV. La DT 7^a instaura, *ope legis*, la atribución automática de la vecindad civil vasca a todos aquellos que gocen de vecindad civil en cualquier territorio del País Vasco en el momento de entrada en vigor de la norma. Esta atribución automática despliega ciertos efectos y consecuencias en el campo sucesorio debido a que la ley sustantiva aplicable a tal efecto se ha visto modificada. Por tanto, dichas modificaciones requieren una especial atención ya que a la hora de enfrentarnos al fenómeno sucesorio es crucial identificar correctamente la ley aplicable a la sucesión del causante y así precisar el alcance que la ley posterior pueda tener en aquellos actos jurídicos constituidos al amparo de ley anterior³¹.

del territorio por lo que los que no tuvieran vecindad civil aforada quedaban sometidos al Derecho civil común (a excepción del art. 13 LDCFV). En el caso de Álava, el Derecho civil común era la norma aplicable, con la excepción de la zona aforada donde regía el Fuero de Ayala (art. 131 LDCFPV). Por último, en el caso de Gipuzkoa, la sucesión de sus habitantes se encontraba regulada por el Derecho Civil común a excepción de las particularidades para la sucesión del caserío que establecía el Fuero de Gipuzkoa.

²⁹ GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio. Notas a la ley 5/2015, ... *op. cit.*, p. 315.

³⁰ CELAYA IBARRA, Adrián. “Conflictos de leyes civiles”, *Jado: boletín de la AVD-ZEAREN aldizkaria*, 18, 2009, p. 17.

³¹ MAGALLÓN ELÓSEGUI, Nerea. La vecindad civil y los conflictos intertemporales en la ley de Derecho civil vasco *Cuadernos de derecho transnacional*, 2019, vol. 11, n° 2, p. 264.

2. Régimen transitorio de la LDCV y su remisión al CC

La LDCV contiene siete disposiciones transitorias. La primera de ellas dispone que *“los conflictos intertemporales entre esta ley y las que deroga se resolverán aplicando las disposiciones transitorias preliminar, 1.a, 2.a, 3.a, 4.a y 12.a del Código Civil”*. Es decir, la LDCV remite al CC.

El párrafo primero del artículo 9.8 CC establece como regla general la nacionalidad del causante en el momento de su muerte como punto de conexión al que se debe atender para regir la sucesión por causa de muerte. El mismo artículo continúa regulando el “ajuste de la legítima” y ordena que *“las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última”*. Por último, este artículo y como excepción a la regla general dispone que *“los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes”*. Como resulta de la STS de 16 de marzo de 2016 esta excepción no puede considerarse como una quiebra a los principios de unidad y universalidad sucesoria del CC, ya que responde, a un criterio técnico o de adaptación para facilitar el ajuste entre la ley aplicable a la sucesión del cónyuge superviviente y la ley aplicable a la disolución del correspondiente régimen económico matrimonial³².

Más adelante, el art. 14 en relación con el art. 16³³ se refiere a los conflictos interregionales estableciendo que *“la sujeción al derecho civil común o*

³² STS de 16 de marzo de 2016, n° 161/2016.

³³ El art.16 introduce un sistema de resolución de conflictos entre los diversos ordenamientos civiles que conviven en el Estado [STC 226/1993, de 8 julio (RTC 1993\226)], estableciendo la vecindad civil como criterio de sujeción personal a los distintos ordenamientos civiles y único punto de conexión.

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

al especial o foral se determina por la vecindad civil”, a saber, fija la vecindad civil del causante como punto de conexión que determina la ley aplicable de cada ciudadano. De todo ello se infiere, por tanto, que la LDCV y su régimen jurídico pasan a ser la norma aplicable para regir la sucesión de cualquier ciudadano que ostente la vecindad civil vasca en el momento de su fallecimiento.

Asimismo, con carácter general el CC establece el principio de irretroactividad, es decir, que la nueva ley no debería aplicarse a hechos pasados. Específicamente, es preciso destacar la DT duodécima relativa al Derecho sucesorio por la cual el CC pare inclinarse por la “teoría del hecho jurídico realizado” conforme a la cual cada hecho debe quedar sometido y ser regulado por la ley vigente en el momento en que se produce, es sí, siempre en atención a la “teoría de los derechos adquiridos” que se fundamenta en el principio general de irretroactividad³⁴ en materia sucesoria por la que la nueva ley nunca debe afectar a derechos cuyo titular los ostenta al amparo de la antigua ley³⁵ (DT 1º de la LDCV).

En resumen, de todo ello se deduce que opera el principio de que las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor una ley se rigen por la legislación anterior y las abiertas después quedan al imperio de la nueva legislación por lo que en consecuencia el sistema de legítimas aplicable será el correspondiente a la LDCV vasca, pero siempre en atención a las disposiciones testamentarias, respetando en la medida de lo posible la voluntad del causante, que es la esencia que rige la sucesión³⁶. La solución, por tanto,

³⁴ En esta línea, STS de 13 de abril de 1984, nº 1528/1984.

³⁵ MAGALLÓN ELÓSEGUI, Nerea. La vecindad civil y los conflictos... *op. cit.* p. 268.

³⁶ Respeto a la ley temporalmente aplicable al fenómeno sucesorio, SSTS nº 895/2006, de 18 de septiembre, nº 896/2007, de 31 de julio, seguidas por la Audiencia Provincial de Bizkaia en sentencias 501/2007, de 6 de julio (JUR 2008\8061), 194/2011, de 18 de marzo (JUR 2011\303248).

según la DT segunda consiste en otorgar a estas sucesiones plena validez y dotarlas de la eficacia que ostentaban al amparo de la normativa que estaba en vigor en el instante de su formalización para que surtan todos sus efectos³⁷. Además, del tenor literal de la duodécima DT se infiere un límite a la validez y eficacia prevista en el artículo anterior, que es que no se podrán rebasar los preceptos que prevea la ley aplicable a la sucesión, en este caso la LDCV, “*por su condición de Derecho necesario*”³⁸. Por el contrario, se aplica el criterio de interpretar la voluntad del causante en las disposiciones dotando de sentido a su contenido. Cabe destacar que esta regla no opera al revés ya que una disposición sucesoria nula lo es *ex tunc* y no adquiere eficacia por el mero hecho de cambiar la ley sucesoria³⁹. En otras palabras, en aquellos casos en los que hayan dispuesto en el testamento figuras que no eran válidas bajo la ley LDCFPV pero que si lo son desde la entrada en vigor de la LDCV no se convalidan automáticamente por el hecho de que esta ley los acepte y los regule⁴⁰.

Partiendo de este planteamiento en el que la LDCV modera las limitaciones impuestas a la libertad de testar del causante respecto a las contenidas en el CC, la interpretación de un testamento otorgado en base a los términos previstos en este último no vulneraría las reglas imperativas de la ley aplicable a la sucesión; al contrario, los legitimarios recibirán una cuota mayor al mínimo garantizado por la LDCV. No obstante, CASTELLANOS CÁMARA indica que tal conflicto sí podrá producirse, en la esfera del cónyuge viudo o MSPH, a quien la LDCV ha ampliado y reconoci-

37 DT 2ª: “*Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma*”.

38 CASTELLANOS CÁMARA, Sandra. Reflexiones sobre el régimen transitorio de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. *Jado: boletín de la AVD-ZE Aren aldizkaria*, 2017, vol. 2018, n° 28, p. 261.

39 GRANADOS DE ASENSIO, Diego Mª. “Preterición de hijos sobrevenidos... *op. cit.*”

40 CASTELLANOS CÁMARA, Sandra. Reflexiones sobre... *op. cit.*, p. 260.

do para el caso del MSPH, su cuota usufructuaria en comparación con la prevista en el CC, además de haberle asignado un derecho de habitación sobre la vivienda familiar, debiéndose en tal caso modificar la cuantía de las legítimas, las mejoras y los legados⁴¹. Asimismo, resulta interesante destacar que esta aplicación normativa por la que la disposición testamentaria se interpreta conforme a la ley del testamento y la legítima se regula por la *lex successionis*. En definitiva, la ley sucesoria (en este caso la LDCV) regula la sucesión y fija el contenido o cuantía de la legítima, pero la voluntad del testador se interpreta según la ley del momento en que fue otorgado el testamento, cuando el causante planificó su sucesión.

IV. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA DE LA DGRN SOBRE LA APLICACIÓN TEMPORAL Y LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGÍTIMA Y EL APARTAMIENTO

A continuación, como se ha expuesto en la introducción, se analizarán una serie de supuestos resueltos por la DGRN en los que el causante ha realizado testamento con fecha anterior al 3 de octubre de 2015; es decir, antes de la entrada en vigor de la LDCV y por tanto ostentando una vecindad civil diferente a la vasca, pero cuyas delaciones se han producido con fecha posterior a la entrada en vigor de la LDCV⁴². En ellas es posible observar desde una visión práctica esta controversia expuesta anteriormente y los distintos resultados de la forma en la que la DGRN ha dado solución a cada caso. Después, a la vista de los problemas fun-

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Como pone de manifiesto GALICIA AIZPURUA, el art. 17.2 LDCV no debe llevar a error respecto al momento de la apertura de la sucesión. Esta coincidirá siempre con el del fallecimiento del causante, pues es entonces cuando se extingue su personalidad y por tanto cuando su patrimonio se convierte en herencia (arts. 17.1 LDCV, 657 y 661 CC). Por ello, lo que se produce en el momento en que el fiduciario ejerce su poder es la delación.

damentales que se abordan en las resoluciones, se desarrolla una breve reconstrucción doctrinal que consiste en una enumeración y agrupación de los criterios empleados por el Centro Directivo de la DGRN a la hora de resolver los recursos.

1. Análisis de resoluciones de la DGRN

A. Resolución de 12 de junio de 2017:

En esta resolución se dilucidan los derechos sucesorios de los hijos de un hombre guipuzcoano que otorgó testamento en el año 1994, bajo la vigencia de la LDCFPV. En él había dispuesto como última voluntad instituir heredero universal al único hijo y legitimario que tenía entonces. No obstante, posteriormente y fruto de una nueva relación, nacieron otros dos hijos del testador, con los que convivió hasta su muerte. A pesar de ello, el testamento se mantuvo intacto falleciendo el testador el día 3 de septiembre de 2016, tras la entrada en vigor de la LDCV, y por tanto, con vecindad civil vasca. Dados estos hechos, la registradora de la propiedad denegó la inscripción de la escritura de herencia porque estimaba que era difícil pensar que la intención del testador fuese la de desheredar a los hijos sobrevenidos y que esta aparición de herederos forzosos sobrevenidos constituía una alteración de las circunstancias y una imprevisión que daba lugar a una falta de voluntad testamentaria.

Contra esta nota de calificación el Notario interpuso el recurso correspondiente. En su resolución, la DGRN resuelve el conflicto de derecho intertemporal y el conflicto de derecho interregional en base a las normas de derecho transitorio, expuestas en el apartado anterior. Es resumen, recuerda que la norma que rige la sucesión es la LDCV pero respetando en cuanto fuese posible las disposiciones testamentarias. En base a este planteamiento, el testamento otorgado no genera ningún dilema ya que la LDCV permite instituir un único heredero universal, por lo que

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

se respeta la legítima colectiva, y admite apartar a resto. Y así lo entiende la DGRN al prever que no se trata de un problema de interpretación de un testamento sino de aplicación de la Ley. En este caso, el testamento otorgado acata la nueva regulación de la legítima respetando la legítima colectiva, que conforme a la ley vasca podrá únicamente ser nombrado heredero el hijo designado en testamento y, consecuentemente, los dos hijos sobrevenidos al haber sido preteridos, se consideran apartados. Es por ello que de esta interpretación la DGRN concluye que no es necesaria la representación de los otros dos hijos menores en la partición de la herencia, ya que al haber sido preteridos se consideran, conforme la aplicación estricta del artículo 48, apartados de la herencia. A pesar de no parecer lo más adecuado en base a la protección jurídica del menor, al no haberse pronunciado el testador sobre los hijos sobrevenidos, no es posible ni permisible construir disposiciones nuevas no previstas por el causante, por lo que deberá atenerse a estos efectos.

Esta resolución ha sido objeto de diversas críticas por parte de varios autores, fundamentalmente porque dos menores pierden un derecho a la legítima que les correspondía. Concretamente, GRANADOS DE ASENSIO, entiende que la preterición no es una cuestión de fijación de legítimas, como se deduce de esta resolución, sino de voluntad testamentaria. Sostiene que el negocio jurídico ha de regirse en cuanto a sus elementos (consentimiento, objeto, causa) y a sus efectos por la ley del tiempo de su otorgamiento (DT 2ª CC). Y, por tanto, los efectos de la preterición deben ser los señalados en el art. 814, 2º CC, con la única excepción del “ajuste de legítimas” (art. 9.8 CC y DT 12ª CC). Es por ello que entiende que en este caso se está modificando la voluntad del otorgante al aplicar una ley posterior un negocio jurídico anterior y que parece ignorar la diferencia de aplicación normativa que debe hacerse entre la *lex successionis* y la ley que debe regir la interpretación, al aplicar los criterios

de la ley sucesoria a la interpretación del testamento⁴³. Asimismo, critica que el contenido de esta resolución centra su atención en determinar cuál debe ser la ley sucesoria aplicable y en el cumplimiento de la legítima colectiva, algo que no se discutía en la calificación registral, mientras que deja de lado la interpretación de la voluntad del testador.

Por su parte, FERNÁNDEZ-TRESGUERRES también formula que en este supuesto se debería haber favorecido la previsibilidad y la seguridad jurídica a la vista de la exposición de motivos; de la hermenéutica de la Ley Vasca y de la propia doctrina de la DGRN dictada en el pasado de la que es posible inferir que la presunción de apartamiento “*no es regla sobre la legítima en sentido material, sino hermenéutica de la disposición de última voluntad*”⁴⁴. Por último, MAGALLÓN ELÓSEGUI añade que este efecto podría haber sido paliado, y que debería haberlo sido, a través de la técnica de la adaptación a fin de facilitar el ajuste entre los dos sistemas legitimarios que han de aplicarse en base la solución al conflicto móvil que fija la norma de conflicto. Entretanto, dos menores han resultado quedarse sin legítima por considerarse apartados de la herencia de su padre en base a los artículos 48 LDCV y 9.8. CC⁴⁵.

B. Resolución 6 de octubre de 2016:

En este caso se aclaran los derechos sucesorios de los ascendientes del testador, fallecido en estado de casado y sin descendientes sin que conste el fallecimiento o renuncia de los ascendientes, habiendo otorgado bajo la vigencia de la LDCFPV. En el testamento legó a sus padres “*lo que por legítima les corresponda*” e instituyó y nombró como única y universal heredera a su cónyuge. En este punto no cabe duda de que la sucesión

⁴³ GRANADOS DE ASENSIO, Diego M^a. “Preterición de hijos sobrevenidos... *op. cit.*”

⁴⁴ FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, Ana. Conflictos ...*op. cit.*

⁴⁵ MAGALLÓN ELÓSEGUI, Nerea. La vecindad civil y los conflictos ... *op. cit.*, p. 269.

será ordenada en base a LDCV y su régimen sucesorio, pero cumpliendo en cuanto esta lo permita, las disposiciones testamentarias. Asimismo, es seguro que no existiendo descendientes la legítima del cónyuge viudo consistirá en el usufructo de dos tercios de los bienes y el derecho de habitación en lo que fue vivienda conyugal. (nº 2 art. 52 de la Ley 5/2015).

No obstante, el escenario que se plantea da lugar a la incertidumbre en cuanto a los derechos sucesorios de los ascendientes ya que como se ha expuesto en el bloque teórico, la LDCV ha suprimido la legítima de los ascendientes, pero conforme al testamento y la LDCFPV los padres tendrían derecho a la mitad de todos los bienes del testador. Por tanto, el Centro Directivo plantea si dicha disposición de la legítima en favor de los ascendientes podría imputarse a la parte de libre disposición con respecto a los derechos de los legitimarios, que en este caso son los del cónyuge viudo.

Partiendo de la DT 12ª CC, solamente puede reducir el *quantum* de la legítima del testamento en la medida en que su mantenimiento obstaculice poder otorgar a quienes son herederos forzosos en base a la nueva ley. En cuanto esto sea respetado deberá ajustarse la disposición testamentaria interpretada conforme a la legislación vigente al tiempo del otorgamiento (DT 2ª CC y principio de *favor testamenti*). Es por ello, que el Centro Directivo y del tenor literal de la disposición testamentaria por la que el causante legaba a los ascendientes, deduce que la inserción de esta cláusula y su redacción es indicio de que lo que el testador quiso era dejar reducido al mínimo legal posible en respuesta únicamente a un mandato de la LDCFPV que amparaba la legítima de los progenitores y no a un deseo propio de legar a sus padres: “*la voluntad del testador se forma con arreglo al contexto legislativo vigente en dicho momento, por lo que deducir que hubiera atribuido la mitad de los bienes de su herencia a sus padres de no haber existido esa legítima es difícilmente justificable*”. Además, sostiene que esta te-

sis es corroborada por el hecho de haber atribuido mediante legado y no a título de herencia, sobre bienes concretos o por cuotas determinadas.

En definitiva, concluye que puesto que la ley vasca no reconoce a favor de los ascendientes derecho legitimario alguno, el legado se encuentra vacío de contenido y, por ende, queda extinto sin dar lugar a la imputación de la legítima sobre la parte de libre disposición, en interpretación literal de la disposición.

MAGALLÓN ELÓSEGUI es crítica con esta interpretación por parte de la DGRN por varios motivos. En primer lugar, opina que del tenor literal de la DT 12ª CC se deduce que solamente habrá de reducirse la cuantía de la legítima reconocida en testamento en la medida en que su mantenimiento impida otorgar a los herederos forzosos según la nueva ley y que en lo demás habrá de respetarse la disposición testamentaria, interpretada e integrada conforme a la legislación vigente al tiempo del otorgamiento. Partiendo de este punto será posible pasar a interpretar cuál era la voluntad del testador en aquel momento, si excluir a los padres o no. También mantiene que esta imputación de la porción vacante al heredero debe ser motivada y justificada con elementos extrínsecos, con la debida cautela y aunque no se les haya hecho referencia⁴⁶ y no solo en base a dicha disposición ya que, de lo contrario, el intérprete estaría creando una disposición *nueva* (de revocación del legado), lo cual le “*está taxativamente vetado, pues la construcción o recreación por el intérprete de lo que el testador quiso o hubiera podido no querer, no cohonesta con la naturaleza del testamento como acto que requiere de estrictas solemnidades*”⁴⁷.

⁴⁶ Como afirman las SSTs de 29 de enero de 1985 y 26 de abril de 1997, la principal finalidad de la interpretación del testamento es investigar la voluntad real o al menos probable del testador, atendiendo incluso a circunstancias exteriores al testamento, donde se admite la prueba extrínseca.

⁴⁷ CASTELLANOS CÁMARA, Sandra. Reflexiones sobre... *op. cit.*, p. 276.

C. Resolución de 5 de julio de 2018:

En su último testamento en 2008 la causante había legado a sus dos hijas lo que por legítima estricta les correspondía e instituyó herederos a sus dos hijos en tres doceavas partes a cada uno, y a sus dos nietas en dos doceavas partes a cada una de ellas. Es decir, existían dos cláusulas, una primera en la que deja a sus dos hijas la legítima estricta y una segunda cláusula mediante la cual instituye herederos en diez doceavas partes de la herencia a otros dos hijos y dos nietas. Por tanto, la herencia queda vacante en dos doceavas partes respecto de las cuales en un principio debería abrirse la sucesión intestada. En la escritura de partición de herencia concurrieron los cuatro declarados herederos, los dos hijos y las dos nietas llamadas, pero no comparecieron las dos hijas a los que la testadora había legado la legítima estricta. Con estos hechos, la escritura de aceptación y partición de la herencia fue suspendida a instancia del registrador ya que entendía que la comparecencia de las legitimarias era imprescindible.

El registrador consideraba que la lectura integrada de las dos cláusulas anteriormente presentadas podría llevar a dos interpretaciones diferentes acerca de la voluntad del testador. Por un lado, se podría entender que la causante quisiera dejar esas dos doceavas partes de la herencia vacantes y abrir sucesión intestada sobre ellas, dejando a las legitimarias lo que por legítima estricta les correspondía, opción que el registrador califica como “*absurda*”, ya que no es probable que la voluntad de un testador fuese la de abrir su sucesión intestada sobre esa parte vacante, salvo que así lo expresara claramente. Por otro lado, la opción por la que aboga el registrador, es interpretar que la voluntad de la causante era que las legitimarias recibieran esas dos doceavas partes respecto de las cuales el testador no había hecho institución como su legítima estricta pues su ánimo era que en esas participaciones sucedieran esas dos legitimarias. La notaria recurre sosteniendo que la indudable voluntad de la testadora era dejar a sus dos hijas lo

mínimo posible y que por tanto, su alusión en el testamento obedece a un imperativo legal impuesto por la ley LDCFPV, que en caso de no existir hubiera llevado a la causante a no haberlas mencionado en el testamento.

Finalmente, el Centro Directivo resuelve que si bien a tenor de lo dispuesto en otras resoluciones habría que considerar apartadas de la sucesión a las dos hijas, se entiende que la casuística de este caso es diferente ya que la testadora no ha realizado la institución de heredero sobre la totalidad de la herencia sino que ha dejado dos doceavas partes vacantes. Por tanto, en este supuesto consiste en dilucidar si se trata de un legado de legítima o un apartamiento tácito. Por ello, el registrador fundamenta la exigencia de la comparecencia de las legitimarias en que, el hecho de haber instituido herederos a dos de los hijos y a dos nietas en solo diez doceavas partes, es porque su voluntad era que en las otras dos doceavas partes sucedieran las legitimarias por ser esas dos doceavas partes iguales a lo que por legítima les corresponde. Por consiguiente, descarta la posibilidad de interpretar que esa parte vacante acreciera a los instituidos herederos, pues, de haberlo querido así, los hubiera instituido en el cien por ciento y no solo en diez doceavas partes. En definitiva, el Centro Directivo estima que la voluntad de la testadora era que en esas dos partes indivisas restantes sucediesen las legatarias de legítima, por ser esas partes iguales a lo que por legítima les corresponde, y no que acrecieran a los instituidos herederos.

D. Resolución de 20 de diciembre de 2018:

En este caso, el causante otorgó su último testamento en el año 2001. En el mismo, por un lado legó a su hija lo que por legítima estricta le correspondía facultándola para tomar por sí misma posesión de su legado y sustituyéndola vulgarmente por sus descendientes. Por otro lado, instituyó como heredero único y universal de todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones a su hijo, a quien sustituía vulgarmente por su hermana, y en su defecto, por los descendientes de la misma. El heredero

fue declarado incapaz y una familiar asumió su tutela. Así, la escritura fue otorgada por la tutora del instituido heredero, sin la intervención de la legataria de legítima estricta. La registradora de la propiedad decidió suspender la inscripción de la herencia solicitada ya que entendía que era necesaria la intervención de la hermana legitimaria en la partición de la herencia, aunque a ella solo le fuese otorgada la legítima estricta. Por el contrario, la notaria aducía que en base a la Ley 5/2015 no era obligatorio que la legitimaria concurriera ya que la LDCV no contempla el concepto de legítima estricta.

El registrador opina que *“considerar apartado al legitimario a quien se le ha atribuido la legítima estricta, es reinterpretar y alterar la voluntad del testador”*. En efecto, si la causante realmente hubiera querido apartar a alguno de sus descendientes podría haber cambiado la redacción del testamento con la legislación vigente. Por tanto, la falta de prestación del consentimiento de la legitimaria a las operaciones que se realizaron era un defecto que impedía la inscripción.

Contra esta nota de calificación la Notaria alega, con base a la resolución de la DGRN de 12 de julio de 2017, que siendo ella quien autorizó el testamento del causante afirma que la voluntad del testador era indudablemente instituir heredero universal a su hijo incapaz y dejar a su hija el menor contenido de derechos posible por imperativo legal, es decir, la legítima estricta. Reiterando estos mismos fundamentos, también lo acuerda así el Centro Directivo. En base al artículo 9.8 del CC y de una interpretación literal y lógica de la disposición testamentaria *“lo que por legítima estricta le corresponda”*, entiende que parece claro que se quiere reducir al hijo a lo mínimo que por ley le pueda corresponder. Como la norma vasca no atribuye derecho mínimo alguno al descendiente que no haya sido llamado en cuantía cierta y determinada, lo que ocurre en este caso en el que se le reduce a lo mínimo que por ley le corresponda, y concluye que, *“habiendo sido reducido uno de los descendientes a la legítima*

estricta que por ley le corresponda, y no habiéndola conforme la nueva legislación vasca, se debe entender apartado de la herencia”.

E. Resolución de 19 de diciembre de 2019

En el presente caso, en su testamento la causante dispuso por un lado, que legaba a su hijo lo que por legítima le correspondía. No obstante, no se limita a ello sino que hace un llamamiento a circunstancias extrínsecas al testamento, al justificar esta decisión en la situación económica del legatario. Por otro lado, instituye heredero a su nieto y a los demás que pudiera tener a su fallecimiento por partes iguales. Comparecieron el hijo en su propio nombre y la madre de los herederos menores en ejercicio de la patria potestad, realizándose adjudicaciones a los tres por valor de una tercera parte de la herencia a cada uno de ellos, al hijo por su tercio de legítima y a los nietos en el resto como herederos. A la hora de inscribir la escritura, la registradora la suspendió señalando como defecto que, al suponer la adjudicación en favor del padre, una renuncia a los derechos hereditarios de los menores de edad, es preciso la autorización judicial. Así pues, ante esta calificación negativa el notario interpuso el recurso correspondiente.

El registrador defiende analizar la voluntad de la causante tras la cláusula de legado de legítima estricta en la que justificaba el llamamiento por causas extrínsecas al testamento, fundamentadas en la situación económica del legatario. Tanto la propia DGRN (Resolución de 16 de mayo de 2018) como el Tribunal Supremo han hecho aplicación en numerosas ocasiones de la prueba extrínseca. En este caso resulta indudable que debe tenerse en cuenta el factor extrínseco de la situación económica del hijo, ya que para la testadora parece que fue determinante a la hora de ordenar su sucesión. En este punto el registrador alega, que la fallecida tuvo casi dos años para modificar el testamento, por lo que si su intención hubiese sido apartar a su hijo lo podría haber hecho con la entrada en vigor de la LDCV.

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

Así pues, ante la calificación negativa de la registradora anterior que fundamentaba que la adjudicación en favor del padre suponía una renuncia a los derechos hereditarios de los menores de edad y que por lo tanto era preciso la autorización judicial, el Centro Directivo clarifica por un lado, que la renuncia de derechos hereditarios debe ser expresa, lo que no se ha dado en este supuesto. Por otro lado, argumenta que *“la decisión de no iniciar un incierto litigio para sostener un apartamiento también incierto, no supone una renuncia de derechos sino una actuación ponderada de la representante de los menores, para la cual está facultada”*.

En definitiva, el Centro Directivo concluye estimando el recurso interpuesto y revocando la calificación anterior. Es decir, interpreta las palabras y la voluntad de la testadora en el sentido de dejar a su hijo la legítima estricta, coincidiendo con el tercio que en la Ley Vasca y que en el resto del caudal, dos tercios heredarían sus nietos.

2. Reconstrucción doctrinal

Tras esta agrupación de algunas elocuentes resoluciones de Centro Directivo de la DGRN ha sido posible observar el sentido en el que han sido resueltos supuestos controvertidos de distinta índole, si bien en base a las mismas reglas. Todos los supuestos presentan un denominador común: el testamento se otorgó atendiendo a la regulación de la legítima de Derecho Civil común, mientras que el fallecimiento acaeció estando vigente la LDCV. Asimismo, todas presentan alguna cláusula en cuanto a la legítima que debido a su redacción genera problemas de interpretación de la voluntad del testador y de aplicación de la ley, por lo que es necesario indagar si el testador incluyó dicha cláusula por un imperativo legal o si realmente quería que los legitimarios adquirieran lo mínimo posible. A pesar de la casuística concreta de cada caso, que genera consecuencias propias y únicas, la DGRN ha mantenido una tendencia

cuidando ciertos criterios de fondo y normas de interpretación que se enumeran a continuación:

1. El principio de independencia rige el ejercicio de la competencia calificadora del registrador, por lo que éste no está vinculado por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores, por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación ni tampoco por la calificación efectuada sobre el mismo título por otro registrador aunque este haya sido inscrito. Es decir, la nueva presentación supone el inicio “*ex novo*” de todo el procedimiento registral. Es por ello que el hecho de que existan resoluciones dispares no quiebra la seguridad jurídica.
2. La sucesión se ordena por la vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento, si bien el testamento otorgado bajo la vigencia de la vecindad civil continúa siendo válido y surte efectos, se deben ajustar las legítimas al sistema legitimario de la LDCV, cuando fuere necesario.
3. Se atiende al principio fundamental del “*favor testamenti*”, principio por el cual las disposiciones testamentarias deben conservarse siempre y cuando no contradigan las normas legales. Se debe tratar de mantener el acto con validez antes que anularlo.
4. Las disposiciones testamentarias deben interpretarse atendiendo al momento de su otorgamiento, no al tiempo del fallecimiento.
5. Habiendo sido reducido el descendiente a lo que por legítima estricta le corresponda y no habiéndola conforme la

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

nueva legislación vasca, se debe entender apartado de la herencia, salvo cuando de la interpretación del testamento se infiera lo contrario.

6. Igualmente, al haber sido eliminada la legítima en favor de los ascendientes en la LDCV, esta no se reputará, salvo si de su interpretación fuese posible imputarlo a la parte de libre disposición con respeto a los derechos de los legitimarios.
7. Todo lo anterior queda supeditado al centro de gravedad de la interpretación de las disposiciones de última voluntad, que radica en la respeto a la voluntad real del testador (STS 7 de noviembre de 2008, nº 1042/2008); es decir, el sentido espiritualista de las disposiciones, que se erige en ley de la sucesión, conforme a los arts. 658 y 675 CC [STSS de 22 de junio de 2010 (nº327/2010, de 12 de febrero de 2002 (nº 124/2002)]. Por tanto, se debe atender a la literalidad de las palabras empleadas en el testamento, si bien esta puede ser matizada por elementos lógicos, teleológicos y sistemáticos que conforman la voluntad real del testador. En este sentido, un límite que no puede sobrepasarse es extender la voluntad del causante más allá de la literalidad de la cláusula testamentaria con la creación de nuevas disposiciones no formuladas por el mismo.
8. Se sostiene que la condición de heredero tiene una *vis atractiva* sobre posibles legados vacantes en base al art. 888 del Código Civil.
9. Para calificar la escritura de partición de herencia sólo se tiene en cuenta la escritura particional y el testamento de la causante. Es decir, no se atienden a conversaciones privadas con

el testador, sus descendientes, etc., algo que en un juicio declarativo sí podría tenerse en cuenta para conocer cuál fue la voluntad real de la causante. No obstante, es preciso atender a los elementos extrínsecos cuando así se prevea en el testamento.

V. CARÁCTER DE LAS RESOLUCIONES DE LA DGRN: SAP DE GIPUZKOA, DE 13 DE MAYO, N° 539/2019

Esta sentencia resuelve el supuesto de un hombre que legó a sus cinco hijos lo que por legítima les correspondía, instituyendo y nombrando como su único y universal heredero a su nieto y facultándolo para que abonara en metálico el haber de sus legitimarios. No obstante, el heredero, desatendiendo la voluntad del testador y alegando que en el momento de otorgar el testamento el mismo tenía la voluntad de preterir a sus cinco hijos, se adjudicó en exclusiva el pleno dominio de lo inventariado en base a la cláusula que decía *“corresponde íntegramente al nieto y heredero D. Bernardo según lo dispuesto por el testador en su relacionada disposición testamentaria y de acuerdo a los artículos 48 y 49 de la Ley 5/2015 de 25 de junio y Resoluciones DGRN de 12 de junio y 12 de julio de 2017”*.

La parte actora alegó que para valorar la voluntad de preterir hay que tener en cuenta el momento de otorgar el testamento y no el fallecimiento, ajustando las legítimas a lo establecido en la LDCV. La parte demandada, el nieto, se opuso a tal recurso alegando que la entrada en vigor de la LDCV supone que los legitimarios lo eran en una cuota indeterminada y que al haber desaparecido la legítima estricta *per se* en LDCV, basta con que existiera una legítima amplia global, que en este caso ya se había cumplido (art 48.2 LDCV y RDGRN de 12 de julio de 2017). Además, aduce que interpretar que el causante quería ejecutar la legítima estricta a favor de sus hijos contradice su voluntad de nombrar heredero único a

su nieto. El juzgado de primera instancia estimó la demanda a la que el nieto recurrió en apelación. Finalmente, la Audiencia Provincial confirmó la resolución de primera instancia y desestimó el recurso interpuesto por la parte demandada, por entender que la escritura de manifestación y aceptación en la cual se adjudicó en exclusiva la vivienda del causante que integra el caudal hereditario, sin intervención de los legatarios legítimos y sin respetar los legados dispuestos en el testamento del causante, es nula por contravenir las disposiciones testamentarias y por haberse otorgado sin el consentimiento los legitimarios.

Esta sentencia es interesante por dos motivos. Por un lado, porque su fallo contradice la tendencia general de la DGRN de entender apartado al descendiente cuando este ha sido reducido a la legítima. Por otro lado, es significativo el breve inciso que hace al recordar que las resoluciones de la DGRN carecen de fuerza vinculante, carácter propio de la doctrina jurisprudencial: “*En cuanto a ello debemos recordar que las resoluciones de la DGRN carecen de la fuerza vinculante propia de la doctrina jurisprudencial*”. Al hilo de esto mismo y como recuerda URRUTIA BADIOLA en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Bilbao nº 2 (resolución de la DGRN de 4 de julio de 2019), cabe señalar que al no tener la CAV una regulación propia en los recursos contra las calificaciones de los registradores, como sucede en otras CCAA, la DGRN es competente para resolver los recursos planteados, sin perjuicio de que sean en última instancia los Tribunales de la CAV los que se pronuncien sobre el asunto, ya que las resoluciones de la Dirección General como todo acto administrativo son susceptibles de impugnación ante los Tribunales competentes⁴⁸.

Igualmente, es doctrina reiteradísima del Tribunal Supremo quienes se consideran intérpretes facultados para expresar el sentido y la voluntad querida por el testador, incidiendo en la “soberana” facultad de los Tribu-

⁴⁸ Resolución de 4 de julio de 2019, de la DGRN.

nales a tal efecto (STS 22 de junio de 2010, 14 de mayo de 1996, 30 de enero de 1997, 21 de enero de 2003, 18 de julio de 2005, entre otras). No solo la jurisprudencia, sino que la propia DGRN también confirma que la interpretación del testamento no es de su competencia sino que corresponde a los herederos, en su caso al albacea, o en su defecto a la autoridad judicial. (Resoluciones de 16 de mayo de 2018 y 27 de febrero de 2019, entre otras). Es decir, la interpretación del testamento en caso de colisión de decisión entre los herederos, y a falta de albacea, contador-partidor o cualquier figura designada por el testador para ello, corresponde, en particular, a los Tribunales de Instancia.

A pesar de ello, en los supuestos expuestos anteriormente la DGRN parece haberse excedido en el alcance de sus competencias asumiendo esta labor interpretativa, que ha resultado en ocasiones en resoluciones cierto controvertidas como puede ser la de 12 de junio del 2017. No obstante, este apunte y el hecho de que las resoluciones de la DGRN no constituyan fuente de derecho no implica que deba pasarse por alto el valor que estas resoluciones tienen para la doctrina jurídica.

VI. CONCLUSIONES

Finalmente, después de llevar a cabo este estudio sobre la aplicación temporal y la interpretación de la legítima y el apartamiento, tanto desde la teoría como desde un punto de vista práctico, es posible inferir ciertas conclusiones que se presentan a continuación:

PRIMERA.— Cabe resaltar el papel del legislador vasco a la hora de desarrollar una ley como la LDCV. Esta ley ha supuesto un importante hito para el Derecho Civil Vasco al instaurar *ex lege* una vecindad civil vasca. No solo eso, sino que en el derecho sucesorio ha producido una norma adecuada a los tiempos de la sociedad

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

vasca, combinando satisfactoriamente una configuración moderna, que asume la pertenencia a un marco jurídico europeo y que amplía notablemente la libertad de testar del causante con la fidelidad a las raíces y la tradición del Derecho Foral Vasco.

SEGUNDA.- En el ámbito sucesorio, la LDCV concede una mayor libertad para de planificar la sucesión al establecer una legítima reducida de un tercio del patrimonio con la facultad de libre elección entre sus legitimarios pudiendo elegir solamente a uno y apartar al resto. No obstante, como se ha podido observar la interpretación del artículo 9.8. CC aún a sigue generando divergencias, ya que, si bien existe uniformidad de criterio, la casuística es muy diversa.

TERCERA.- La redacción previa a la entrada en vigor de esta norma, en base al derecho anterior y a un sistema de legítimas tradicional puede producir colisiones de interpretación cuando el causante muere tras la entrada en vigor de una ley transformadora en este aspecto, al adquirirse automáticamente una vecindad civil foral nueva y al admitir un apartamiento tácito de la legítima de naturaleza colectiva, en la que no se había pensado cuando se otorgó el testamento. Por tanto, de cara a evitar cualquier tipo de disputa a la hora de abrir la sucesión resulta recomendable revisar los testamentos ya otorgados para evitar problemas de interpretación que podrían generar sus cláusulas, por la ley en base a la cual fueron redactadas, y en su caso adaptarlos a la verdadera voluntad del testador conforme a los intereses y situación familiar del momento.

CUARTA.- Como se desprende de la reconstrucción doctrinal expuesta anteriormente, es posible extraer ciertas conclusiones a la vista de la ley y de los casos estudiados para tomar en consideración como punto de partida de cara a futuros supuestos:

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

1. Las disposiciones testamentarias conforme a la legislación anterior son válidas, si bien las legítimas deben ajustarse a la LDCV que es la que rige la sucesión.
2. Las disposiciones testamentarias *deben interpretarse* atendiendo al momento de su otorgamiento, no al tiempo de su fallecimiento.
3. La voluntad del testador es la regla suprema de la sucesión, debiendo atenderse a la literalidad de las palabras y los elementos que conformen su voluntad real en la medida de lo posible.
4. No se debe considerar apartado a quien no lo fue, en contra de la voluntad del testador.
5. En todo el proceso de interpretación se deben aplicar los principios generales de seguridad jurídica, de certeza y previsibilidad de las disposiciones *mortis causa*, así como los de justicia y equidad.

QUINTA.– Como apunta la SAP de Gipuzkoa nº 539/2019, las resoluciones de la DGRN son un acto administrativo que carece de fuerza vinculante, y recurribles ante los Tribunales que son quienes ostentan en última instancia la soberana facultad interpretativa para expresar el sentido y la voluntad querida por el testador. A pesar de ello, no se debe ignorar el peso que estas resoluciones tienen a la hora de sentar doctrina, razón precisamente por la cual han sido estudiadas en el presente trabajo.

SEXTA.– La propia exposición de motivos lo señala y muchos autores recuerdan que la LDCV no agota todo el desarrollo competencial de Euskadi en el desarrollo de su derecho civil sino que “(...) *será paulatinamente ampliado a nuevos campos por otras leyes que puedan ser dictadas por este*

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

Parlamento en función de las diferentes necesidades y las demandas sociales de cada momento (...). Por tanto, aun queda un amplio horizonte con grandes posibilidades para el legislador vasco, no solo en el ámbito sucesorio, sino también desde una visión civilista en general.

VII. REFERENCIAS

Bibliografía

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “Una renovada dimensión de los conflictos internos: la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco y la interacción entre bloques normativos”. *Revista española de derecho internacional*, 2016, vol. 68, n° 2, p. 23-49.

CASTELLANOS CÁMARA, Sandra. “Reflexiones sobre el régimen transitorio de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”. *Jado: boletín de la AVD-ZEAren aldizkaria*, 2017, vol. 2018, n° 28, p. 235-288.

CELAYA IBARRA, Adrián. *Derecho Foral y Autonómico Vasco*. Tomo I. Publicaciones de la Universidad de Deusto, 1984.

CELAYA IBARRA, Adrián. “Objetivos de una ley civil vasca”. *Jado: boletín de la AVD-ZEAren aldizkaria*, 2007, n° 4, p. 13-32.

CELAYA IBARRA, Adrián. “Conflictos de leyes civiles”. *Jado: boletín de la AVD-ZEAren aldizkaria*, 18, 2009, pp.7-20.

DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Tecnos. 1978.

FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, Jesús Javier, et al. “El apartamiento y el cálculo de la legítima en la Ley de Derecho Civil Vasco”. En: *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. Eusko Legebiltzarra= Parlamento Vasco, 2016, pp. 423-454.

FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, Ana. “Conflictos intertemporales en el Derecho Civil Vasco”. *Noticias Tresguerres*. 2017.

GRANADOS DE ASENSIO, Diego M^a. “Preterición de hijos sobrevenidos RDGRN 12/06/2017”, *Notariabierta*. 2017.

GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio. “Notas a la ley 5/2015, de 25 de junio, de derecho civil vasco”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º. 4, 2016, pp. 303-320.

GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio. “La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco)”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Editorial Aranzadi, n.º. 5/ 2016, pp. 77-124.

IRIARTE ÁNGEL, Francisco de Borja. “La actualización del Derecho civil vasco en el año 2015: una visión desde la práctica”. En: *Iura vasconiae*. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2016, pp.323-340.

MANZARRAGA ZAMALLOA, Idoia. “Resumen de la ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”. *Informazio Agerkaria, Boletín Informativo*, 2015.

MAGALLÓN ELÓSEGUI, Nerea. La vecindad civil y los conflictos inter temporales en la ley de Derecho civil vasco. *Cuadernos de derecho transnacional*, 2019, vol. 11, n.º 2, p. 253-269.

URRUTIA BADIOLA, Andrés M^a. “Un nuevo espacio jurídico para el País Vasco”. *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, 2015, n.º 64, p. 54-57.

URRUTIA BADIOLA, Andrés M^a, et al. 2016. *La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco: Comentarios breves, texto de la ley, antecedentes legislativos y formulario notarial*. Madrid: Dykinson.

URRUTIA BADIOLA, Andrés M^a. “Derecho Civil Foral Vasco: nuevas perspectivas”, *Jado: boletín de la AVD-ZE Aren aldizkaria*, extra 4, 2007, pp. 5-20.

Fuentes

A. Legislación

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889.

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

- Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco.
- Reglamento 650/2012 del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea, de 4 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.
- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

B. Doctrina y jurisprudencia

- Resolución de 6 de octubre de 2016, de la DGRN (BOE núm. 255 de 21/10/2016).
- Resolución de 12 de junio de 2017, de la DGRN (BOE núm. 159 de 5/07/2017).
- Resolución de 12 de julio de 2017, de la DGRN (BOE núm. 178 de 27/07/2017).
- Resolución de 16 de mayo de 2018, de la DGRN (BOE núm. 131 de 30/05/2018).
- Resolución de 5 de julio de 2018 , de la DGRN (BOE núm. 174 de 19/07/2018).
- Resolución de 20 de diciembre de 2018, de la DGRN (BOE núm. 24 de 28/01/2019).
- Resolución de 27 de febrero de 2019, de la DGRN (BOE núm. 73 de 23/03/2019).
- Resolución de 4 de julio de 2019 de la DGRN (BOE núm. 179 de 27/07/2019).
- Resolución de 19 de diciembre de 2019, de la DGRN (BOE núm. 63 de 12/03/2020).

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

- SAP Álava, de 14 de enero de 2004, nº 4/2004, Ref CENDOJ: 01059370012004100501.
- SAP Bizkaia, de 6 de julio de 2007, nº 501/2007. Ref CENDOJ: 48020370042007100372.
- SAP Bizkaia, de 18 de marzo de 2011, nº 194/2011, Ref CENDOJ: 48020370042011100283.
- SAP Bizkaia de 24 de julio de 2018, nº 521/2018. Ref CENDOJ: 48020370042018100360.
- SAP de Gipuzkoa, de 13 de mayo de 2019, nº 539/2019, Ref. CENDOJ: 01059370012004100501.
- STS de 13 de abril de 1984, nº1528/1984, Ref. CENDOJ: 28079110011984100558
- STS de 14 de mayo de 1996, nº 368/1996, Ref. CENDOJ: 28079110011996102089.
- STS de 30 de enero de 1997, nº 24/1996, Ref. CENDOJ: 28079110011997101272.
- STS del 26 de abril de 1997, nº 338/1997, Ref. CENDOJ: 28079110011997102444.
- STS de 12 de febrero de 2002, nº 124/2002, Ref. CENDOJ: 28079110012002101763.
- STS de 21 de enero de 2003, nº 13/2003, Ref. CENDOJ: 28079110012003101939.
- STS de 18 de julio de 2005, nº 629/2005, Ref. CENDOJ: 28079110012005100585.
- STS de 18 de septiembre del 2006, nº 895/2006, Ref. CENDOJ: 28079110012006100909.

Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)

- STS del 31 de julio de 2007, nº 896/2007, Ref. CENDOJ: 28079110012007100952.
- STS de 7 de noviembre de 2008, nº 1042/2008, Ref. CENDOJ: 28079110012008100976.
- STS de 22 de junio de 2010, nº 327/2010, Ref. CENDOJ: 28079110012010100470 .
- STS de 16 de marzo del 2016, nº 161/2016, Ref. CENDOJ: 28079110012016100148.